

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa n° 15799-00-CC/2013, “Gorenman, Claudio Marcos p/82 –ruidos molestos– y 73 del CC –violación de clausura– Apelación”. Sala II.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de junio de 2015, se reúnen en Acuerdo los Jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Fernando Bosch, Pablo Bacigalupo y Jorge Franza, para resolver en la presente causa.

Y VISTOS:

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 525/528 –en subsidio del de reposición– contra la resolución de fs. 521 por la cual el Juez de grado resolvió **NO HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio celebrado a fs. 501/503.

El apelante sustentó su impugnación en razón de que el art. 41 del C.C no supedita la homologación jurisdiccional del acuerdo al transcurso del plazo convenido entre las partes para cumplir con las condiciones acordadas.

El impugnante sostiene, centralmente, que la decisión de no homologar el acuerdo se sustenta en meras manifestaciones de los denunciados, sin producir prueba alguna que corrobore sus dichos, y sin que el Juez verifique el cumplimiento de los puntos acordados libremente por las partes.

El Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, a fs. 544/545 postuló que se rechace la vía interpuesta por la defensa y se confirme la resolución en crisis.

El Defensor de Cámara, Dr. Gustavo Aboso, mantuvo el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 525/528 y acompañó sus solicitudes, a las que agregó el planteo de prescripción de la acción contravencional de los hechos ocurridos los días 12, 19, 20, 25, 26 y 27 de octubre de 2013 y 2 de noviembre de 2013, en razón de haber

transcurrido el plazo de dieciocho meses previsto en el artículo 42 del C. Contravencional, sin que se verifiquen las causales de interrupción contenidas en el artículo 44 del citado cuerpo normativo.

El fiscal de Cámara, por el contrario, consideró a fs. 552 que la celebración de la audiencia de juicio ocurrida el 3 de diciembre de 2014 interrumpió el plazo de prescripción de la acción contravencional.

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, se encuentran los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. De la admisibilidad

El remedio procesal se interpuso por escrito fundado, dentro del plazo legal y contra un auto que podría generar al recurrente un gravamen irreparable en razón de que la homologación del acuerdo impetrada conllevaría a la extinción de la acción contravencional (art. 50 de la LPC, en función del art. 279 del CPPCABA).

II. De la solución aplicable al caso

a. Prescripción de la acción

El Defensor de Cámara ha introducido ante esta instancia un planteo de prescripción el que, teniendo en cuenta la doctrina de la CSJN, debe ser resuelto en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos 322:300). En consecuencia, corresponde establecer si la acción contravencional en orden a la infracción al art. 82 de la Ley 1472 se encuentra prescripta, según lo afirma la defensa respecto de los hechos imputados a Gorenman ocurridos los días 12, 19, 20, 25, 26 y 27 de octubre de 2013 y el 2 de noviembre de 2013.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa n° 15799-00-CC/2013 Sala II

El artículo 42 de la Ley 1472 dispone que la acción contravencional prescribe, con excepción de las contravenciones de tránsito y de las del Título V, a los dieciocho meses de cometida la infracción o de haber cesado si fuera permanente. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, como causales de interrupción de la prescripción, la celebración de la audiencia de juicio o la rebeldía del imputado.

A efectos de analizar el planteo introducido por la defensa ante esta instancia en el libelo impugnatorio se impone establecer si la audiencia realizada el 3 de diciembre de 2014 resulta susceptible de interrumpir el curso de la prescripción, conforme afirma el Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 552.

Adelantamos que no cabe más que dar respuesta favorable a la defensa, puesto que la audiencia plasmada en el acta obrante a fs. 501/503 no da cuenta de la celebración de los actos propios del juicio que prevé el art. 46 de la Ley 12.

En el caso traído a estudio se fijó fecha de debate para el día 3 de diciembre de 2014 (ver fs. 498) en el que una vez verificada la presencia de las partes y previo a dar lectura al requerimiento de elevación a juicio para posteriormente declararse abierto el debate y, acto seguido, continuar con los actos propios del juicio, el Magistrado invitó a las partes a manifestarse en relación a si resultaba de interés, en atención a las características del conflicto objeto del proceso, arribar a una solución alternativa de él. Los presentes se pronunciaron afirmativamente proponiendo un acuerdo conciliatorio. En consecuencia el A-Quo decidió suspender la audiencia, tener presente la autocomposición celebrada en los términos del art. 41 del C. Contravencional y dispuso convocar a las partes nuevamente para el día 3 de marzo de 2015 a efectos de escucharlas en relación al cumplimiento de las medidas dispuestas a fin de evitar la propagación de ruidos que superen la normal tolerancia de los vecinos de la sede del Centro Cultural Matienzo, sito en la calle Pringles 1249 de esta Ciudad.

De todo lo sucedido puede colegirse que el acto de apertura formal del debate oral y público que comenzó el día 3 de diciembre de 2014, inmediatamente después se transformó en una audiencia de autocomposición; en consecuencia, nunca fueron desarrollados los actos propios de una audiencia de juicio.

En efecto, no se citó a prestar declaración al imputado, ni a los testigos; tampoco se presentó ni desarrolló ninguna de las pruebas ofrecidas por las partes; no se practicaron los alegatos y en ningún momento recayó pronunciamiento definitivo que ponga fin al proceso.

Al respecto, Clariá Olmedo ha dicho: *“Los actos del debate (...) comprenden la apertura, el desarrollo y el cierre (...) la apertura del debate es un acto complejo, que está precedido por las comprobaciones sobre la concurrencia de todos los citados. Iniciada la audiencia, esa apertura se produce con la lectura de los actos imputativos (...) el primer acto de desarrollo del debate es la declaración del imputado. Aquí éste ejercerá su defensa material exponiendo oralmente sobre el hecho, y si se niega a hacerlo, corresponderá introducir por lectura las actas de sus declaraciones anteriores (...) Concluida la discusión, el presidente preguntará al imputado si quiere agregar algo más a su defensa. Si responde negativamente o cuando termine de exponer, el presidente declarará cerrado el debate, debiendo firmarse el acta. Este cierre del debate abre el momento decisorio”* (Jorge A. Clariá Olmedo, “Derecho Procesal Penal”, Tomo III, Rubinzal – Culzoni, 1998, págs. 123, 124, 126 y 129).

Por lo tanto, no existió una causal de interrupción en los términos del artículo 44 CC. Al respecto, esta Sala ha sostenido con anterioridad que *“...la audiencia de juicio recién se inicia cuando reunido el tribunal en el lugar de la audiencia, previo haberse verificado la presencia obligatoria de las partes y demás personas convocadas, el juez advierte al justiciable que debe estar atento y ordena leer la requisitoria fiscal; luego de lo cual declara abierto el debate, se producen de manera continua e ininterrumpida los actos que integran el mismo; y recién concluye con el dictado de la sentencia”*

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa n° 15799-00-CC/2013 Sala II

(Conf. causa n° 321-01-CC/2005, Sala II, Caratulada “SERRA BRAU, Mariana Alicia s/art. 72 y 73 C.C.-Apelación”, rta. 11/11/05, Voto de los Dres. Bosch y De Langhe).

Por lo expuesto, no puede entenderse interrumpido el curso de la prescripción si no se han desarrollado los actos propios del debate, por lo cual entendemos operado el término previsto en el art. 42 de la Ley 1472 y prescripta la acción contravencional respecto de los hechos ocurridos los días 12, 19, 20, 25, 26 y 27 de octubre de 2013 y 2 de noviembre de 2013, constitutivos de la contravención prevista en el art. 82 de la Ley 1472 y, en consecuencia, sobreseer a Claudio Marcos Gorenman por tales eventos.

b. Homologación del acuerdo conciliatorio

De la compulsa del legajo se desprenden los distintos sucesos que ligaron al imputado Claudio Marcos Gorenman, en su carácter de presidente de la Asociación Civil “Centro Cultural Matienzo”, sita en en la calle Pringles 1249 de esta ciudad, con algunos de los vecinos del lugar y que motivaran la interposición de la denuncia respectiva.

Asimismo, y sin perjuicio de los actos procesales realizados hasta la fecha, los interesados decidieron arribar a un acuerdo de autocomposición en el cual Gorenman asumió diversas cargas a fin de resolver el conflicto suscitado, entre las que se encontraban: 1) no reproducir bajo ninguna modalidad música en la terraza del local y realizar las medias acústicas necesarias a fin de evitar la propagación de ruidos; 2) disponer una puerta más en el patio trasero; 3) colocar una membrana aislante del lado de los departamentos lindantes al local y, en su caso, reubicar los ensayos en el entresuelo; 4) afectar a un empleado a fin de que disipe la aglomeración de gente en la vereda de la puerta de ingreso del local con el objeto de evitar la propagación de ruidos; 5) llevar adelante todas las tareas necesarias para evitar los ruidos que pudieran afectar a los vecinos lindantes que residen sobre la calle Pringles a los fines de evitar la propagación de ruidos y 6) con relación a la vecina Diana Marcela Gopen domiciliada

en Pringles 1256, piso 3°, Dpto. 10 de esta Ciudad, colocar ventanas de doble vidrio a los efectos de aislar dicho inmueble de los ruidos que provocare en desarrollo de las actividades desplegadas en el centro cultural de marras.

La autocomposición o conciliación se encuentran previstas en el art. 41 de la ley 12, que establece que existen cuando “...*el imputado y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación de un daño o resuelven el conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición. Cuando se produzca la conciliación o autocomposición, el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional. El juez puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que algunos de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza*”.

Es decir, en la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos las partes se comprometen a realizar u omitir ciertas conductas a fin de arribar a una solución justa a su pleito, y siempre que ello no afecte el interés público o de terceros.

En cuanto a las facultades del Juez frente al acuerdo se desprende de la norma analizada que, al concretarse, debe homologarlo y declarar extinguida la acción, salvo que tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, como ocurre en este último aspecto, con la suspensión del juicio a prueba (art. 45 C.C.).

En el caso, los afectados han sido contestes en señalar que, pasados tres meses del acuerdo, los ruidos molestos no han cesado (ver fs. 515/517 y 520), pese al compromiso asumido por Gorenman en arbitrar los medios tendientes a mitigar el impacto acústico generado a raíz de las diversas actividades que se desarrollan en el Centro Cultural Matienzo, sito en Pringles n° 1249 de esta Ciudad.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa n° 15799-00-CC/2013 Sala II

En consecuencia, se evidencia que la implementación de las medidas por las cuales se pretendió neutralizar el conflicto a través de la conciliación, y que diera origen a ésta última, no se cumplieron en su totalidad (puntos 2, 3 y 5) y, las que se ejecutaron resultaron insuficientes, manteniéndose la disputa sin resolución.

Desde esta óptica lo resuelto por el Magistrado condice con las previsiones de la norma en tanto que, a contrario del principio *pacta sunt servanda*, los términos de la conciliación no fueron cumplidos íntegramente, el apremio no fue solucionado, cayendo en letra muerta justamente lo estipulado a fin de superar el mismo, pese al tiempo transcurrido; siendo que la eventual extinción de la acción contravencional se halla supeditada a ello.

Es que mal se puede pretender reactivar un convenio a través de su homologación cuando por las razones explicitadas no puede ser validado, ya que en definitiva el conflicto conforme lo fija la norma “no fue resuelto”. En este sentido el compromiso conciliatorio obrante en autos carece de la virtualidad necesaria a fin de surtir los efectos extintivos.

En efecto, la norma busca que las partes consensuadamente superen sus diferencias, evitando un juicio y la posible imposición de una pena. La función del juez ante el acuerdo, no puede quedar limitada a la mera homologación del pacto, sino que corresponderá verificar, como aquí ocurre, la vigencia o desaparición del problema que lo motivó. En consecuencia, el incumplimiento de la totalidad de las cargas contraídas y la continuidad del conflicto conducen confirmar la decisión de fs. 521.

Por las razones descriptas y habiendo concluido el Acuerdo, el Tribunal,

RESUELVE:

I. DECLARAR EXTINGUIDA por prescripción la acción contravencional respecto de los hechos ocurridos los días 12, 19, 20, 25, 26 y 27 de octubre de 2013 y 2 de noviembre de 2013, constitutivos de la contravención prevista en el art. 82 de la Ley 1472 y, en consecuencia, sobreseer a Claudio Marcos Gorenman por tales sucesos

II. CONFIRMAR la resolución de fs. 521 por la cual el Magistrado no homologó el acuerdo conciliatorio de fs. 501/503.

Tómese razón, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara (Este), al Sr. Defensor de Cámara (1) y oportunamente devuélvanse las actuaciones a primera instancia, donde se deberán practicar las notificaciones correspondientes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Fdo: Fernando Bosch, Pablo A. Bacigalupo, Dr. Jorge Atilio Franza. Jueces de Cámara.

Ante mí: Dra. Marina R. Calarote. Secretaria de Cámara.